



EXP. N.° 237-2007-Q/TC CUSCO SEGURO SOCIAL DE SALUD

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de queja interpuesto por el Seguro Social de Salud – EsSalud; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

Cabe señalar, que este Colegiado en STC 2877-2005-PHC, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el día 20 de julio de 2006, ha establecido que para la procedencia del recurso de agravio constitucional se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional (CPConst.): que esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, que no sea manifiestamente infundado y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, mediante STC 4853-2004-PA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el día 13 de septiembre de 2007, ha precisado, con carácter vinculante, reglas procesales de carácter excepcional para la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del precedente constitucional.

- 2. Que, a su vez, las nuevas reglas procesales contenidas en los precedentes antes citados son de aplicación inmediata, inclusive a los procesos en trámite al momento de su públicación en el Diario Oficial, de conformidad con la Segunda Disposición Final del CPConst.
- 3. Que según lo previsto en el artículo 19° del CPConst., y lo establecido en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de éste último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.





EXP. N.º 237-2007-Q/TC CUSCO SEGURO SOCIAL DE SALUD

- 4. Que en el presente caso, se aprecia que la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco –que declaró fundada la demanda de amparo promovida por don Gracián Pezo Díaz–, en concordancia con lo dispuesto en el fundamento 7 de la STC 0206-2005-PA, se encuentra acorde con el invocado precedente vinculante.
- 5. Que, siendo así, se aprecia que recurso de agravio constitucional del recurrente no reúne los requisitos establecidos tanto en el artículo 18.º del CPConst., como en las nuevas normas procesales dictadas por este Tribunal en los respectivos pronunciamientos vinculantes antes citados; razón por la cual, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja; en consecuencia, dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a la presente resolución.

SS.

LANDA ARROYO MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

Le que certifico;

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)